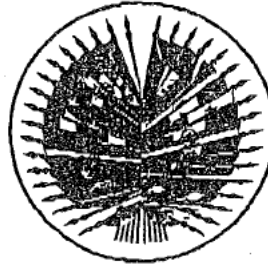


000003



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*Arley José Escher y Otros*  
*(intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*  
**Caso 12.353**

**CONTRA LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

**DELEGADOS:**

CLARE K. ROBERTS (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

**ASESORES LEGALES:**

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)  
JUAN PABLO ALBÁN A. (ABOGADO)  
ANDREA REPETTO (ABOGADA)

20 de diciembre de 2007

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	4
III.	REPRESENTACIÓN.....	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	5
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	10
A.	ANTECEDENTES .....	10
1.	El Movimiento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST).....	10
2.	La violencia rural en Brasil y su impunidad .....	11
B.	LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO:.....	12
1.	La intervención ilegal de las líneas telefónicas .....	12
2.	La divulgación de las grabaciones.....	14
3.	Los procesos judiciales .....	14
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	16
A.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) .....	16
1.	Órdenes de intervención de las líneas telefónicas involucradas.....	19
2.	Destrucción de las grabaciones resultantes de las interceptaciones telefónicas .....	23
3.	Divulgación del contenido de las grabaciones .....	23
B.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA).....	28
C.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULOS 8.1, 25 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA).....	31
D.	INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 2 Y 28 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, .....	35
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	38
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR.....	39
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	40
b.1.	Medidas de compensación.....	42
b.1.1.	Daños materiales .....	42
b.1.2.	Daños inmateriales .....	43
b.2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	43
C.	LOS BENEFICIARIOS .....	45
D.	COSTAS Y GASTOS.....	45
IX.	CONCLUSIÓN .....	46
X.	PETITORIO.....	46
XI.	RESPALDO PROBATORIO .....	47
A.	PRUEBA DOCUMENTAL .....	47
B.	PRUEBA TESTIMONIAL .....	48
C.	PRUEBA PERICIAL.....	50
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	50

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**CASO 12.353  
ARLEY JOSÉ ESCHER Y OTROS  
(intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.353 Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales), en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante el "Estado", el "Estado Brasileño", o "Brasil") por su responsabilidad derivada de la intercepción y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni (en adelante "las víctimas"), miembros de las organizaciones sociales Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais (en adelante ADECON) y Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (en adelante COANA), dos organizaciones asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (en adelante MST), llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las víctimas.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 14/07, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 14/07 (fondo), 12.353 Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales), Brasil, 8 de marzo de 2007, Apéndice 1.

000006

4. La Comisión considera que el presente caso representa una oportunidad importante para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre la tutela del derecho a la protección de la privacidad, y del derecho a la libertad de asociación, así como los límites del ejercicio del poder público visto el deber de respeto que deriva del artículo 1.1. de la Convención Americana.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 11 (derecho a la protección de la honra y a la dignidad), 16 (derecho a la libertad de asociación), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto de las intervenciones telefónicas y las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre las líneas telefónicas 044 462 1418 de COANA, y 044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior;
- b) adoptar e instrumentar medidas tendientes a la formación de los funcionarios de justicia y de la policía, respecto a los límites de sus funciones e investigaciones en cumplimiento del deber de respetar el derecho a la privacidad;
- c) adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil;
- d) reparar plenamente a los señores Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, tanto como a los familiares del señor Eduardo Aghinoni, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por

000007

las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe; y

- e) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Clare K. Roberts, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Juan Pablo Albán A. y Andrea Repetto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 9 de julio de 1992 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 10 de diciembre de 1998.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>2</sup>

10. El 26 de diciembre de 2000, la Comisión recibió una denuncia presentada por las organizaciones Rede Nacional de Advogados Autonomos Populares (RENAAP) y Centro de Justicia Global (CJG).

11. El 27 de diciembre de 2000, la Comisión transmitió la denuncia al Estado solicitando su contestación dentro del plazo de 90 días.

12. El 8 de agosto de 2001 los peticionarios solicitaron a la CIDH que celebrara una audiencia en el caso. La Comisión concedió una audiencia para discutir las cuestiones de admisibilidad del caso, la cual fue celebrada el 14 de noviembre de 2001.

---

<sup>2</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

000008

13. Al finalizar la audiencia, el Estado presentó por escrito su posición respecto de la admisibilidad del caso, la cual fue transmitida a los peticionarios el 26 de noviembre de 2001.

14. El 22 de enero de 2002, la Comisión recibió la respuesta de los peticionarios, la cual fue inmediatamente transmitida al Estado.

15. El 15 de octubre de 2002, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las partes en la sede de la Comisión.

16. El 20 de mayo de 2005 se recibió una nueva comunicación de los peticionarios.

17. El 12 de octubre de 2005, la CIDH recibió comunicación del Estado en donde reiteró su posición respecto de la admisibilidad del caso. El 25 de octubre de 2005, la Comisión recibió un memorial de *Amicus Curiae* en respaldo de la admisibilidad de la petición presentado por el *Center for Human Rights del Robert F. Kennedy Memorial*.

18. La Comisión declaró el presente caso formalmente admisible el 2 de marzo de 2006<sup>3</sup>.

19. El 19 de abril de 2006 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, según lo previsto en el artículo 48.1.f de la Convención, la Comisión se puso nuevamente a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad.

20. El 8 de mayo de 2006, los peticionarios presentaron una nota aduciendo que la notificación de la adopción del Informe de Admisibilidad 18/06 no fue recibida por ellos. Ante ésta situación, la Comisión el 9 de mayo de 2006 volvió a practicar la notificación del mismo informe, otorgándoles un nuevo plazo idéntico al anterior.

21. El 10 de julio de 2006, los peticionarios presentaron a la Comisión sus alegatos sobre el fondo del asunto, los cuales fueron trasladados al Estado el 25 de julio de 2006, con un plazo de dos meses para presentar su respuesta.

22. El 22 de septiembre del mismo año, el Estado requirió una prórroga de este plazo, cuya concesión le fue comunicada el 29 septiembre de 2006.

---

<sup>3</sup> Véase, CIDH, Informe No. 18/06 (admisibilidad), Caso 12.353 *Arley José Escher y Otros (Intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*, Brasil, 2 de marzo de 2006, Apéndice 2.

000009

7

23. El 30 de noviembre de 2006 el Estado presentó su respuesta. El 7 de diciembre de 2006, se acusó el recibo de las mismas al remitente, siendo éstas transmitidas al peticionario, a objeto de que presente sus observaciones en el plazo de un mes.

24. El 8 de enero de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones en relación a la información presentada por el Estado en lo que hace al merito de la causa, corriéndose traslado de la misma al Estado a efecto de que presentare las observaciones que estimare pertinentes.

25. En el marco de su 127º Período Ordinario de Sesiones, el 8 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 14/07, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado de Brasil ha violado los derechos consagrados en los artículos 8.1, 11, 16 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo al mismo tiempo con las obligaciones generales que imponen los artículos 1.1, 2 y 28 de la misma.

26. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado de Brasil:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto a los hechos relacionados con las intervenciones telefónicas tanto como las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre los números telefónicos 044 462 1418 de COANA, y 044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior.
2. Reparar plenamente a los señores Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, tanto como a los familiares del señor Eduardo Aghinoni, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que impliquen una violación al derecho de privacidad en sus investigaciones.
4. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 14/07 (fondo), Caso 12.353 *Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*, Brasil, 8 de marzo de 2007; Anexo 1.

27. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 10 de abril de 2007, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

28. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de dos meses, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

29. El 10 de mayo de 2007, los peticionarios presentaron información en la que manifestaron su intención de que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. El 24 de mayo de 2007, el Estado solicitó una prórroga al plazo que prevé el artículo 51.1 de la Convención para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el informe que se aprobara sobre el fondo del caso, en vista a la complejidad que conlleva el articular internamente a los diferentes actores responsables por el cumplimiento de las recomendaciones, y la insuficiencia del plazo para preparar un informe completo y preciso. En tal ocasión, el Estado aceptó en forma expresa y de buena fe que la eventual concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para elevar el caso a la Corte.

31. El 5 de junio de 2007 la Comisión decidió otorgar al Estado una prórroga de tres meses contados a partir de la fecha de transmisión de dicha decisión, lo cual tuvo lugar el 11 de junio de 2007. En dicha comunicación se informó al Estado que quedaba suspendido, durante ese período, el plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana para el envío del caso a la Corte. Asimismo se solicitó a la República Federativa de Brasil que el 11 de septiembre de 2007 presentara un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para solucionar la situación constatada.

32. En fecha 11 de septiembre de 2007 el Estado envió a la Comisión un informe sobre el cumplimiento parcial de las recomendaciones formuladas. En la misma comunicación el Estado solicitó una segunda prórroga por seis meses al plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención con el objetivo de "cumplir integralmente con las recomendaciones relativas al caso lo que implica dar seguimiento al proceso de negociación, ahora en curso, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Paraná". El Estado manifestó también que no pretendía excusarse de sus responsabilidades internacionales, sino garantizar que internamente sean observados los principios del Sistema Interamericano, sin perjuicio del artículo 28 de la Convención. En tal ocasión, el Estado nuevamente aceptó en forma expresa y de buena fe que la eventual concesión de la prórroga



000011

suspendía el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para elevar el caso a la Corte.

33. El 27 de septiembre los peticionarios remitieron a la CIDH sus observaciones al Informe de cumplimiento parcial presentados por el Estado.

34. El 8 de octubre de 2007 la CIDH decidió otorgar la segunda prórroga al Estado de Brasil, por un período de dos meses. La decisión fue notificada tanto al Estado como a los peticionarios el mismo 8 de octubre de 2007. El objetivo de la prórroga concedida al Estado era que éste dispusiera de un plazo adicional para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe No. 14/07 y pudiera implementar las medidas de reparación respecto de las consecuencias generadas por las violaciones a los derechos establecidos en el referido informe. En la misma carta, la CIDH solicitó al Estado que a la brevedad posible presentara un programa de cumplimiento respecto de cada una de las recomendaciones, y que el 25 de noviembre presentara un informe final sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

35. La Comisión invitó a las partes a una reunión de trabajo sobre implementación de recomendaciones en este caso, que se celebró en el marco del 130º Periodo Ordinario de Sesiones, el 11 de octubre de 2007. Durante la reunión la CIDH enfatizó la importancia del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo y reiteró al Estado lo solicitado en la carta que fuera enviada en fecha 8 de octubre de 2007, es decir la presentación de un informe final a más tardar el 25 de noviembre de 2007.

36. El 14 de noviembre de 2007, los peticionarios enviaron información adicional a la CIDH indicando que el 11 de octubre de 2007 la Asamblea Legislativa del Estado de Paraná decretó, y el Gobernador del Estado aprobó, la Ley No. 15662<sup>5</sup> en la cual se concede el título de Ciudadana Honoraria del Estado de Paraná a la Magistrada Elisabeth Kather involucrada en los hechos del presente caso. Agregaron los peticionarios que conforme a la Ley No. 13.115/2001 del Estado de Paraná el título de ciudadano honorario solamente será concedido a personas que hayan prestado relevantes servicios al estado federado. Según los peticionarios dicho acto promueve la impunidad sobre la responsabilidad que pudiera recaer en la conducta de la magistrado y consecuentemente el Estado se alejaría del cumplimiento de las recomendaciones que fueran formuladas por la Comisión.

37. El 10 de diciembre de 2007, el Estado brasileño solicitó a la Comisión la concesión de una tercera prórroga, argumentando complejidades en la interacción de los diversos actores estatales y federales involucrados en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. La Comisión resolvió, en la misma fecha otorgar al Estado de Brasil una última prórroga, por un período de 10 días, con el propósito de que presentara un cronograma de cumplimiento respecto

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 7576 de 11 de octubre de 2007.

de cada una de las recomendaciones, así como un informe detallado sobre el estado actual de cumplimiento de las recomendaciones, a más tardar el 17 de diciembre de 2007.

38. A la fecha de presentación de esta demanda la Comisión no ha recibido del Estado ni el cronograma de cumplimiento que le fuera solicitado a Brasil al concederle la tercera prórroga, ni el informe sobre el cumplimiento que debía ser presentado a más tardar el 17 de diciembre de 2007.

39. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter este caso a la Corte Interamericana.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. ANTECEDENTES

#### 1. El Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST)<sup>6</sup>

40. En 1964 el presidente Castelo Branco promulgó la primera Ley de Reforma Agraria del Brasil: el *Estatuto da Terra*. Elaborado con el supuesto propósito de modificar la distribución de la tierra en el país, el estatuto no fue implementado, convirtiéndose más bien en un instrumento para desarticular los conflictos de tierras. Las pocas expropiaciones que se hicieron sirvieron únicamente para disminuir los conflictos o realizar proyectos de colonización, principalmente en la región amazónica. De 1965 a 1981, fueron realizadas ocho expropiaciones promedio al año, y ocurrieron unos 70 conflictos de tierras anualmente.

41. En los años de la dictadura militar, a pesar de que las organizaciones que representaban a los trabajadores rurales fueron perseguidas, la lucha por la tierra continuó creciendo. En ese tiempo se realizaron las primeras ocupaciones de tierra, no a través de un movimiento organizado, sino por la influencia del ala progresista de la Iglesia Católica. En tal contexto surgió la primera organización de trabajadores rurales sin tierra del Brasil, la *Comissão Pastoral da Terra* (CPT), en 1975.

42. En enero de 1984, se llevó a cabo el primer encuentro de trabajadores sin tierra en Cascavel, Paraná, en el marco del cual se reafirmó que la ocupación de tierras es una herramienta legítima de los trabajadores rurales. A partir de entonces, se empezó a diseñar un movimiento con objetivos y línea política definidos.

---

<sup>6</sup> La información contenida en este apartado de la demanda, ha sido tomada del sitio de Internet del Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra <http://www.mst.org.br/>, disponible al 10 de diciembre de 2006.

43. En 1985, el MST realizó su primer Congreso Nacional, en Curitiba, Paraná, bajo el lema "*Ocupação é a única solução*". Desde entonces, los miembros del movimiento han ocupado más de 3.900 propiedades en diversas regiones del Brasil, que se han convertido en proyectos de asentamiento que benefician a más de 450 mil familias de trabajadores rurales, en más 22 millones de hectáreas.

## 2. La violencia rural en Brasil y su impunidad

44. La situación agraria en Brasil se ha caracterizado durante las últimas décadas por una alta concentración de la tierra y una creciente movilización de sectores sociales que buscan una mejor distribución de los predios agrarios. La presión social por la implementación de un proceso de reforma agraria ha provocado reacciones violentas por parte de sectores latifundistas que, en algunos casos, han contado con la aquiescencia y connivencia de funcionarios locales<sup>7</sup>.

45. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Brasil, del año 1997, la CIDH señaló que "Brasil tiene un extenso territorio con gran capacidad productiva y de asentamiento social, pero por razones históricas la distribución de dicha propiedad es extremadamente desequilibrada y como consecuencia de ello se crean condiciones propicias para enfrentamientos sociales y violaciones a los derechos humanos". Asimismo, la CIDH resaltó que "la situación agraria es aguda y que existen numerosos conflictos y ocupaciones, las que en agosto de 1996 llegaban a incluir a 50.000 familias campesinas que habitaban en campamentos precarios en las áreas invadidas, con problemas de salud, trabajo, educación, y enfrentamientos con los propietarios y fuerzas policiales"<sup>8</sup>.

46. De acuerdo con la información recibida a título general, en el contexto de peticiones individuales, y en el curso de diversas visitas de trabajo, la CIDH nota que al momento de los hechos la violencia contra trabajadores rurales en Brasil que luchaban por la distribución equitativa de la tierra era sistemática y generalizada. Asimismo, en algunos estados había profundas conexiones entre poderosos propietarios latifundistas y autoridades locales, algunos de los cuales actuaban como determinadores de los asesinatos y financiaban los desalojos forzados.

47. La Comisión pudo constatar que dicha violencia se focalizó e intensificó en contra de los líderes de los movimientos, los defensores de los derechos humanos de los trabajadores rurales y toda aquella persona que se destaque en la promoción de la implementación de un proceso de reforma agraria, como las organizaciones ADECON y COANA. Al igual que en otros países de la

<sup>7</sup> Cfr. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Misión al Brasil, Doc. E/CN.4/2005/48/Add.3; 18 de febrero de 2004, párrs. 37 y ss.

<sup>8</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo VII: la propiedad de la tierra rural y los derechos humanos de los trabajadores rurales.

000014

12

región con este tipo de conflictos rurales, en Brasil las personas que promovían y lideraban las reivindicaciones relacionadas con los derechos de trabajadores rurales eran las más afectadas, al ser identificadas como blancos ejemplificadores para disuadir a las demás personas de participar de las reivindicaciones. Los actos de persecución, intimidación y violencia en su contra estaban dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas.

48. Las organizaciones de derechos humanos brasileras han insistido en que, las violaciones a los derechos humanos de los defensores de trabajadores rurales han sido incluso más frecuentes en época de los gobiernos democráticos que en la época de la dictadura militar, gracias a la creación y operación de las milicias privadas auspiciadas por latifundistas. Al respecto, la Comisión, a través de su Unidad Funcional de Defensores de Derechos Humanos, audiencias generales y visitas, recibió múltiples denuncias en años pasados sobre violaciones a los derechos humanos de líderes rurales y miembros de organizaciones tales como el *Movimiento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra*, *Movimento de Luta Pela Terra*, *Movimento dos Trabalhadores Rurais Brasileiros*, *Movimento Muda Brasil dos Trabalhadores Rurais Sem Terra*, *Comissão Pastoral da Terra* y el *Sindicato dos Trabalhadores Rurais*, entre varias otras<sup>9</sup>.

49. La estrecha relación entre los determinadores de los crímenes y estructuras locales de poder garantizó la impunidad en muchos de los casos de violencia rural en Brasil<sup>10</sup>.

## **B. Los hechos del presente caso:**

### **1. La intervención ilegal de las líneas telefónicas**

50. El 3 de mayo de 1999, el Mayor Waldir Copetti Neves, perteneciente al Cuadro de Oficiales de la Policía Militar de Paraná, Jefe en aquel entonces del Grupo Águila del Comando de Policía del Interior, con fundamento en la Ley 9.296 del 24 de julio de 1996<sup>11</sup> que reglamenta el artículo 5º inciso XII de la Constitución

<sup>9</sup> Al respecto, pueden verse los casos sobre defensores de derechos humanos de trabajadores rurales compilados en los informes: "Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil. 1997-2001", Front Line & Justiça Global; y "Na Linha de Frente: Defensores de Direitos Humanos no Brasil. 2002-2005", Justiça Global y Terra de Direitos (coordinadores).

<sup>10</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe especial sobre la misión a Brasil de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahanguir, Doc. E/CN.4/2004/7/Add.3, página 18: "en algunos casos, los jueces están sujetos a presión de políticos locales o influyentes actores económicos como latifundistas" (Traducción no oficial). Véase también ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe especial sobre la misión a Brasil del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados Especial, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2005/60/Add.3, página 13.

<sup>11</sup> Véase Anexo 1, El artículo 1 de dicha norma establece que la interceptación de comunicaciones telefónicas de cualquier naturaleza, para prueba en investigación criminal y en

Federal, solicitó a la Jueza Elisabeth Kather, de la Comarca de Loanda, Estado de Paraná, una autorización a objeto de que la empresa Telecomunicações do Paraná, TELEPAR<sup>12</sup>, procediera a la interceptación y monitoreo de la línea telefónica a la cual correspondía el número 044 462 1418, instalada en la sede de la COANA<sup>13</sup>, situada en Querencia del Norte, Estado de Paraná. Esta institución, era administrada por el MST, a través de Arley José Escher, Dalton Luciano De Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni (fallecido el 30 de marzo de 1999)<sup>14</sup>. En el pedido en cuestión el oficial expresó que las víctimas: "[...] vienen utilizando el sistema de telefonía, como apoyo fundamental para la consecución de sus crímenes y la Policía necesita monitorear esas comunicaciones, objetivando preservar la vida y/o el patrimonio de las personas"<sup>15</sup>.

51. La Jueza de la Comarca de Loanda, ante el pedido de interceptación y monitoreo formulado, en una simple anotación al margen de la propia solicitud resolvió: "[...] R.e A. Defiro. Oficie-se. Em, 05.05.99"<sup>16</sup>. No se dio noticia de la decisión de intervención al Ministerio Público, a pesar de que ello resultaba legalmente obligatorio<sup>17</sup>.

52. A pesar de que la autorización de monitoreo fue concedida solamente para la línea telefónica 044 462 1418 de COANA, la intervención telefónica se llevó a cabo también sobre la línea 044 462 1320 instalada en la sede de ADECON. Durante el trámite ante la Comisión el Estado no controvertió que la línea telefónica 044 462 1320 perteneciente a ADECON fue intervenida sin autorización ni alegó que la misma no fue intervenida.

53. El 1 de julio de 1999, como ya fuera señalado, el Mayor Waldir Copetti Neves, hizo entrega a la Juez de la Comarca de Loanda de 123 (ciento veinte y tres) cintas con conversaciones grabadas de las líneas telefónicas interceptadas que, según consta en el acta confeccionada en tal ocasión, correspondían a los números 044 462 1418 y 044 462 1320, sosteniéndose asimismo en dicho instrumento que las operaciones se iniciaron el 14 de mayo de

---

instrucción procesal penal, observará lo dispuesto en dicha legislación, dependiendo de la orden de juez competente en la acción principal, sobre secreto de justicia

<sup>12</sup> Responsable de la prestación del servicio telefónico.

<sup>13</sup> Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda.

<sup>14</sup> Solicitud de interceptación telefónica de 3 de mayo de 1999, Anexo 2.

<sup>15</sup> Primera página de la solicitud de interceptación telefónica de 3 de mayo de 1999, Anexo 2.

<sup>16</sup> Traducción de la CIDH: Concedo. Oficiase. En 05.05.99.

<sup>17</sup> El artículo 6 de la Ley 9.296 del 24 de julio de 1996, Anexo 1, determina que: "Autorizado el pedido, la autoridad policial conducirá los procedimientos de interceptación, dando noticia al Ministerio Público, que podrá acompañar su realización...". El Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, en la resolución de fecha 6 de octubre de 2000, acompañada como anexo 2 de la información de fondo remitida por los peticionarios, reconoce que no se dio noticia al Ministerio Público de la toma de la resolución judicial de intervención y monitoreo.

1999, por un lapso inicial de 15 días, que habría sido prorrogado por la misma autoridad judicial el 2 de junio de 1999<sup>18</sup>.

54. Las escuchas telefónicas fueron suspendidas el 2 de julio de 1999<sup>19</sup>, es decir que se extendieron por 49 días.

## 2. La divulgación de las grabaciones

55. El 8 de junio de 1999, fragmentos de las grabaciones obtenidas fueron reproducidas en el noticiero nacional de la Red Globo y a través de diversos medios de prensa escrita<sup>20</sup>.

56. Las conversaciones grabadas y divulgadas consistían, principalmente, en comunicaciones de las víctimas, directivos de las instituciones afectadas, con diversas personas, la mayoría de ellas integrantes del MST. Dichas comunicaciones tratan en general sobre la actividad de éste movimiento que promueve la reforma agraria, por ejemplo, la ocupación de tierras, o la persecución que sufrían sus miembros<sup>21</sup>.

## 3. Los procesos judiciales

57. El 1 de abril de 2000, los afectados interpusieron un Mandado de Segurança (acción de amparo), impugnando el acto por el cuál la Jueza de Derecho de la Comarca de Loanda autorizó la interceptación y monitoreo de las líneas telefónicas 044 462-1418 y 044 462-1320, recurso tramitado por el Grupo de Cámaras Criminales del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná bajo el N° 83486-6, que fue rechazado el 5 de abril de 2000<sup>22</sup>. Tal resolución se fundó la consideración de que la escucha telefónica se suspendió aún antes de Instaurarse el remedio constitucional, por lo que según el Tribunal de Justicia el pedido carecía de objeto, lo cual llevó a que fuera juzgado extinto sin entrar a decidir acerca del mérito que presentaba la causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 267, inciso VI del Código del Proceso Civil, que establece las razones por las cuales puede extinguirse un proceso sin necesidad de expedirse sobre el mérito.

58. Ante el rechazo del Mandado de Segurança, las víctimas interpusieron en el marco del mismo proceso, ante el propio Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, un recurso denominado Embargos de Declaração, en base a la existencia de omisiones en la resolución, persiguiendo entre otras cosas la destrucción de las

<sup>18</sup> Informe de escuchas telefónicas y entrega de 123 cintas magnetofónicas, Anexo 3.

<sup>19</sup> Dictamen 002198 de 17 de diciembre de 1999, emitido por el Ministerio Público de Paraná en el Mandado de Segurança N° 83.486-6, Anexo 4.

<sup>20</sup> Notas de prensa relativas a la divulgación del contenido de las grabaciones, Anexo 5.

<sup>21</sup> Resumen de las grabaciones efectuadas por la Policía, Anexo 6.

<sup>22</sup> Resolución del Mandado de Segurança N° 83486-6, Anexo 7.

cintas que contenían las conversaciones grabadas por autorización judicial. Dicho recurso fue rechazado el 7 de junio de 2000<sup>23</sup>. En cuanto a la destrucción de las grabaciones obtenidas, el Tribunal decidió que no podía atenderse el pedido, pues la resolución que había desestimado la petición, lo hizo sin avocarse a estudiar el mérito de la causa, motivo por el cuál no podía hablarse de la existencia de una omisión en la misma.

59. El 19 de agosto de 2000, las víctimas Interpusieron ante el Ministerio Público una denuncia, registrada bajo el N° 82.516-5, por los delitos cometidos en su contra. El 6 de octubre de 2000, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná dictó una resolución desestimando la denuncia y absolviendo de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad y crimen de responsabilidad<sup>24</sup> a: Elizabeth Khater, Juez de la Comarca de Loanda, Estado de Paraná, Coronel Valdemar Krestschmer, Sub Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Policía Militar, Mayor Waldir Copetti Neves, Jefe del Grupo Águila del Comando de Policía del Interior, Sargento Tercero Valdecir Pereira da Silva, del 8° Batallón de la Policía Militar.

60. Al mismo tiempo, remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal la causa respecto de Candido Manuel Martins de Oliveira, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná, ante la posible adecuación de su conducta al tipo penal previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, al haber divulgado a la prensa la información contenida en las grabaciones obtenidas de los números telefónicos monitoreados<sup>25</sup>.

61. El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná Candido Manuel Martins de Oliveira, fue condenado en el Proceso Penal N° 82516-5, por la 2da. Vara Foro Central da Comarca da Região Metropolitana de Curitiba, por el delito de "quebrar el secreto de justicia sin autorización judicial", previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, a la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses, y al pago de 28 días multa, substituida en la misma resolución, por el Magistrado que la dictó, por servicios comunitarios, a razón de una hora de servicio por cada día de condena, y el pago de diez días multa, fijada en un trigésimo del salario mínimo vigente a la época de los hechos, en el año 1999. Posteriormente, esta condena fue revertida por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná, el 14 de octubre de 2004, absolviéndose al acusado, por considerar que los contenidos de las conversaciones no fueron divulgados a los medios de prensa por el acusado en la entrevista que prestó, pues ya se habían vuelto públicos con anterioridad<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Resolución del pedido de Embargos de Declaração N° 83486-6/01, Anexo 8.

<sup>24</sup> Previstos respectivamente en los artículos 328 del Código Penal, 4 (h) de la Ley 4.898/65 y 7 (5) de la Ley 1.079/50.

<sup>25</sup> Acuerdo 4745 dictado en relación con la investigación penal 0082516-5, Anexo 9.

<sup>26</sup> Sentencia de apelación dictada por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná en relación con el proceso penal N° 153894-1, Anexo 10.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana)

62. El artículo 11 de la Convención Americana expresa:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

63. El artículo 30 de la Convención, expresa:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

64. El artículo 32.2 del Tratado, determina:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

65. La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y dignidad en el artículo 11. Este artículo reconoce la importancia del honor y la dignidad individuales al establecer la obligación de respetar esos derechos; que estos derechos deben estar libres de interferencias arbitrarias o abusivas o ataques abusivos, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques<sup>27</sup>.

66. Un objetivo principal del artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada. Claro que, cuando es necesario que el Estado regule materias de esta esfera para proteger los derechos de terceros o el interés general, no sólo ello se justifica, sino que es necesario. La garantía contra la arbitrariedad tiene el propósito de asegurar que

---

<sup>27</sup> CIDH, Informe N° 11/96. Caso 11.230. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 65.



toda reglamentación (u otra medida) de este tipo sea congruente con las normas y objetivos de la Convención, y sea razonable en las circunstancias imperantes<sup>28</sup>.

67. Es decir, resulta preciso reconocer el derecho inherente a cada Estado de definir sus políticas y leyes relativas a la posibilidad de efectuar una intromisión en las comunicaciones privadas de sus ciudadanos en el marco de lo que se considera justificado y razonable, y por ende de decidir legalmente tanto acerca de las condiciones como de las circunstancias en las cuales ello es permitido. Sin embargo, resulta igualmente necesario señalar que la Convención Americana establece en su artículo 1.1 la obligación de sus signatarios de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos. Dicha obligación, ha sido libremente asumida por el Estado brasileño al momento de ratificar el tratado.

68. En relación con el artículo 11.2 de la Convención Americana, que alude a intervenciones tanto arbitrarias como abusivas, y en aras de arribar a una definición satisfactoria del significado de los mismos, resulta de utilidad hacer una referencia a la jurisprudencia internacional comparada.

69. En un caso concreto relativo a una intervención telefónica, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que: "[...] Dicha intervención no constituye una violación a la Convención si se ajusta a los requerimientos del párrafo 2 del Artículo 8 (Art. 8-2)"<sup>29</sup>. A *contrario sensu*, si no se ajusta a los parámetros convencionales, estando prevista legalmente la posibilidad de que se lleve a cabo de antemano, constituyendo su procedencia una necesidad para el resguardo de la seguridad tanto nacional o pública, el bienestar económico de la nación, la defensa del orden o la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, tanto como de los derechos y las libertades de los demás, la intervención constituye una violación a la norma, tornándose por ende en arbitraria.

70. La norma en cuestión del Convenio Europeo establece lo siguiente:

[n]o podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

71. Igualmente, la jurisprudencia europea ha establecido que;

---

<sup>28</sup> CIDH, Informe N° 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 9 de enero de 2001, párr. 47. Véase Comité de Derechos Humanos, *Toonan v. Australia*, Comm. No. 488/1992, párr. 8.3 citando, Comentario general 16[32] sobre el artículo 17 (de ICCPR), Doc. CCPR/C/21/Rev. 1 (19 de mayo de 1989).

<sup>29</sup> ECHR, *Case of Lüdi v. Switzerland*, *Application no. 12433/86*. Judgment Strasbourg. 15 June 1992. párr. 39.

[l]a expresión "esté prevista por la ley", en relación al significado del Artículo 852 (art. 8-2), requiere primeramente que la medida impugnada deba tener alguna base en la legislación doméstica; también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriendo que sea accesible a la persona concernida, quien debe por sobre todo ser capaz de rever las consecuencias que ello acarrea para él, y su compatibilidad con las reglas legales<sup>30</sup>.

72. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en este sentido, siguiendo la misma orientación de la jurisprudencia antes mencionada, ha determinado que:

[e]l término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso<sup>31</sup>.

73. Ahora, definiendo la protección legal a que hace alusión el artículo 11.3 de la Convención, la Comisión ha determinado que:

[...] protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1(1) contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>32</sup>.

74. En cuanto a la órbita dentro de la cual se extiende el supuesto en cuestión, la Corte ha determinado que:

---

<sup>30</sup> ECHR, Case of *Kruslin v. France*. (*Application no. 11801/85*). Judgment Strasbourg. 24 April 1990. párr. 27.

<sup>31</sup> Derecho a la intimidad (Art. 17). HRC Observación general N° 16 (General Comment). 32° período de sesiones, 1988. El artículo 17 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>32</sup> CIDH, Informe N° 26/00. Caso 11.821. Aldea de Moiwana. Suriname. 7 de marzo de 2000. párr. 22.

[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>33</sup>.

### 1. Órdenes de intervención de las líneas telefónicas involucradas

75. En primer lugar, de la prueba que ahora se traslada al Tribunal, se desprende que la autorización para la intervención y monitoreo telefónico en cuestión, fue solicitada solamente respecto de la línea 044 462 1418, perteneciente e instalada en las oficinas de COANA<sup>34</sup>, y que fue concedida mediante resolución de 5 de mayo de 1999, por la Jueza de la Comarca de Loanda, en escuetos términos y sin fundamentación: "[...] R.e A. Defiro. Oficie-se, Em, 05.05.99"<sup>35</sup>

76. Ahora bien, el pedido formulado por el Mayor Waldir Copetti Neves, de la Policía Militar a la Juez de la Comarca de Loanda el 3 de mayo de 1999<sup>36</sup> para la intervención de la línea 044 462 1418, supuestamente obedeció a que fuertes indicios daban cuenta de la apropiación de recursos procedentes de PROCERA<sup>37</sup> y PRONAF<sup>38</sup>, destinados a los sin tierra del asentamiento "Pontal do Tigre", situado en el Municipio de Querencia del Norte/ Paraná, por parte de la dirección de la Cooperativa Agrícola de Conciliación Avanta Ltda. (COANA), con sede en la misma localidad, administrada por el MST.

77. El artículo 144 numeral 4° de la Constitución Federal brasileña determina que: compete a la Policía Civil, dirigida por delegados de carrera, reservada la competencia de la Unión, las funciones de policía judicial y la investigación de infracciones penales, excepto las militares. El numeral 5° de la misma norma, establece que a los agentes de la Policía Militar cabe la policía ostensiva y la preservación del orden público. El alcance de la competencia de la Policía Civil, claramente se desprende de la norma constitucional transcrita, habiendo no obstante la Comisión sostenido en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997 que "la policía civil posee la función de policía judicial del estado y de verificar las infracciones penales, con excepción de las

<sup>33</sup> Mutatis Mutandi: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 167-168. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 176-177.

<sup>34</sup> Ello según el pedido formulado por el Mayor Waldir Copetti Neves, Jefe del Grupo Aguila de la Policía Militar. Anexo 1 de la petición.

<sup>35</sup> Traducción de la CIDH: Concedo. Oficiese. En 05.05.99.

<sup>36</sup> Anexo 2.

<sup>37</sup> Programa de Crédito Especial para Reforma Agrária.

<sup>38</sup> Programa Nacional de Fortalecimiento da Agricultura Familiar.

000022

20

penas militares y de las de competencia de la policía federal"<sup>39</sup>. En cuanto a la competencia de la Policía Militar, en el mismo Informe la Comisión ha sostenido que "la "policía militar" tiene la responsabilidad de la policía ostensiva y de la preservación del orden público. Es decir que se ocupa, primordialmente, de las tareas diarias de patrullaje y de la persecución de criminales"<sup>40</sup>.

78. Por otro lado el artículo 5º, inciso XII de la Constitución Federal, determina que: es inviolable el sigilo de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, salvo en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley estableciere para los fines de investigación criminal o de instrucción procesal penal. La Ley 9.296 del 24 de julio de 1996 que reglamentó este inciso, en su artículo 3º, dispone que una intervención telefónica, solo puede ser requerida por la autoridad policial en la investigación criminal.

79. El Estado, en su contestación del 14 de noviembre de 2001, adujo que el pedido de intervención y monitoreo fue formulado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Paraná. En la presentación que efectuó con información relativa a los méritos de la causa, no formuló referencia alguna a la competencia del agente que requirió la intervención. Tampoco controvertió la afirmación de los peticionarios ante la CIDH de que el mismo carecía de competencia para el efecto<sup>41</sup>.

80. Vistos los elementos probatorios que ahora se ponen a disposición de la Corte, y las normas constitucionales y legales referenciadas *supra*, se colige que el Mayor de la Policía Militar, Comandante del Grupo Águila, carecía de competencia para requerir la autorización judicial que de hecho fuera concedida, tendiente a la intervención y monitoreo de la línea telefónica de la COANA, pues pertenecía a la Policía Militar, con competencia exclusiva para las tareas diarias de patrullaje y de la persecución de delincuentes, según fuera anteriormente señalado. Los crímenes que se atribuyeron a los directivos de la COANA, de desviación de fondos, tienen naturaleza común, es por ello que su investigación, por mandato del artículo 144º, numeral 4 de la Constitución Federal, recaía exclusivamente sobre la Policía Civil, pudiendo sólo un agente de éste cuerpo, solicitar a un Juzgado la intervención de una línea telefónica, por disposición del artículo 3º de la Ley 9.296<sup>42</sup>.

81. El artículo 5º de la Ley 9.296, expresamente establece que la resolución que autorice la intervención "será fundamentada, sobre pena de nulidad, indicando también la forma de ejecución de la diligencia, que no podrá exceder del plazo de 15 días, renovable por igual tiempo una vez comprobada la

<sup>39</sup> OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 septiembre 1997.

<sup>40</sup> *Idem* nota anterior.

<sup>41</sup> Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 3.

<sup>42</sup> Anexo 1

000023

21

indispensabilidad del medio de prueba". En el presente caso, como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de esta demanda, las escuchas y grabaciones se extendieron por 49 días.

82. En suma, la decisión que autorizó la intervención y el monitoreo en cuestión, contraviene el principio de juridicidad que rige las actuaciones del Estado, en virtud del cual todo lo que no está expresamente permitido por la ley está prohibido, al no haber respetado los parámetros establecidos en la legislación brasileña pertinente, pues no fue debidamente fundada, no indicó la forma en que debió haberse llevado a cabo la diligencia, ni el plazo durante el cual debió extenderse la misma. El Estado no aportó durante el trámite ante la CIDH ninguna prueba tendiente a demostrar que concluido el periodo de 15 días por el cual podía realizarse legalmente las escuchas, se otorgó ampliaciones del mismo.

83. Por otro lado, en relación con la línea telefónica 044 462 1320 de ADECON, según se explicó en líneas anteriores, no existía autorización judicial para intervenirla. En tal sentido es importante resaltar que, el artículo 10° de la Ley 9.296 establece que "[c]onstituye crimen realizar interceptaciones de comunicaciones telefónicas, de informática o telemática, o quebrar el secreto de Justicia, sin autorización judicial o con objetivos autorizados en ley".

84. El artículo 6 de la Ley 9.296, dispone que "concedido el pedido, la autoridad policial conducirá los procedimientos de interceptación dando conocimiento al Ministerio Público, quien deberá acompañar su realización". El Estado no aportó durante el trámite ante la CIDH ninguna prueba tendiente a demostrar que se dio noticia de la intervención y monitoreo al Ministerio Público. Es más, la falta de notificación al Ministerio Público fue reconocida por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, en su resolución del 6 de octubre de 2000<sup>43</sup>.

85. La Comisión considera que no toda interceptación telefónica constituye una violación a la privacidad de una persona. Sin embargo, la misma para no incurrir en la contravención aludida, debe encontrarse prevista por ley, tanto como constituir una medida imprescindible para garantizar intereses superiores<sup>44</sup>.

86. A la luz de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo en los casos *Klass* (1978)<sup>45</sup>, *Malone*<sup>46</sup> (1984), *Huvig*<sup>47</sup> (1990) y *Lambert*<sup>48</sup> (1998), las conversaciones telefónicas también se encuentran protegidas por el artículo 8 del

<sup>43</sup> Acuerdo 4745 dictado en relación con la investigación penal 0082516-5, Anexo 9.

<sup>44</sup> *Mutatis Mutandi*: ECHR, *Case of Lüdi v. Switzerland*. *Application no. 12433/86*. Judgment Strasbourg. 15 June 1992. párr. 39.

<sup>45</sup> ECHR, *Case of Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

<sup>46</sup> ECHR, *Case of Malone v. United Kingdom* (1984), 7 EHRR 14.

<sup>47</sup> ECHR, *Case of Huvig v. France* (1990), Series A, No. 176 B.

<sup>48</sup> ECHR, *Case of Lambert v. France* (1998), 1998-V, no. 86.

000024

22

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPDH).

87. Asimismo, el referido Tribunal, en aras de garantizar adecuadamente el derecho a la privacidad, ha establecido que las injerencias sobre las comunicaciones privadas que se lleven a cabo, sólo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave<sup>49</sup>, o donde existan buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse<sup>50</sup>.

88. El Tribunal Europeo sostuvo que

[l]a intervención y otras formas de intercepción de conversaciones telefónicas representa una seria interferencia con la vida privada y la correspondencia debiendo consecuentemente basarse en una "ley" que sea particularmente precisa. Es esencial tener claras y detalladas reglas en la materia, especialmente en lo que hace a los continuos avances de la tecnología, la cual se hace disponible para su uso continuo con su sofisticación<sup>51</sup>.

89. De hecho, en su jurisprudencia más reciente el Tribunal Europeo señaló que la mera existencia de legislación que permita este tipo de intervención, más allá de que la misma se verifique o no, puede constituir una afectación al derecho protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo. En opinión de dicho organismo, en vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de monitoreo, dicha medida debe basarse en legislación particularmente preciso, con reglas claras y detalladas<sup>52</sup>.

90. En suma, la solicitud de autorización para la intercepción de una línea telefónica; la orden emitida por la autoridad judicial en relación con dicha solicitud; y la implementación de tal orden fueron ilegales, ilegítimas e inválidas. Además, la intercepción se efectuó también respecto de otra línea telefónica sin que mediara solicitud ni orden de autoridad; y respecto de ambas líneas telefónicas se extendió más allá del tiempo legalmente permitido.

<sup>49</sup> ECHR, Case of *Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

<sup>50</sup> ECHR, Case of *Lüdi v. Switzerland*, (1992), Series A, No. 238.

<sup>51</sup> ECHR, Case of *Kruslin v. France*. (Application no. 11801/85). Judgment of 24 April 1990. párr. 39. Transcripción literal de la cita: "Tapping and other forms of interception of telephone conversations represent a serious interference with private life and correspondence and must accordingly be based on a "law" that is particularly precise. It is essential to have clear, detailed rules on the subject, especially as the technology available for use is continually becoming more sophisticated".

<sup>52</sup> ECHR, Case of *The Association for European Integration and Human Rights and Ekimdzhiev V. Bulgaria*. (Application no. 11801/05). Judgment of 28 June 2007. Disponible en [http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEIHHR M Ekimdjiev en.doc](http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEIHHR_M_Ekimdjiev_en.doc).

91. En tal virtud, la Comisión solicita a la Corte que declare que Brasil ha incurrido en violación del artículo 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**2. Destrucción de las grabaciones resultantes de las interceptaciones telefónicas**

92. Los peticionarios, al interponer el mandado de seguridad procurando el cese de la intervención y monitoreo de sus líneas telefónicas, requirieron también la destrucción de las cintas grabadas en el contexto de tal injerencia arbitraria. Este recurso constitucional, fue rechazado el 5 de abril del 2000 sin análisis del mérito de la causa, en razón de que a criterio de las autoridades judiciales la cuestión carecía de objeto, pues la intervención y el monitoreo de las líneas telefónicas ya había cesado<sup>53</sup>. Contra ésta decisión, se instauró el recurso denominado embargos de declaração, también rechazado el 19 de junio de 2000<sup>54</sup>.

93. La negativa del Poder Judicial del Estado de Paraná a destruir las 123 cintas magnetofónicas obtenidas mediante el monitoreo de los números telefónicos 044 462-1418 y 044 462-1320, violó el derecho a la intimidad de sus propietarios, Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni.

94. La Comisión solicita a la Corte que así lo declare.

**3. Divulgación del contenido de las grabaciones**

95. Los peticionarios han afirmado que en fecha 8 de junio de 1999, en el Noticiero Nacional de la Red Globo, fueron hechos públicos fragmentos descontextualizados de las grabaciones obtenidas de los números telefónicos en cuestión, a través de su intervención<sup>55</sup>. Ello también fue divulgado en diversos medios de prensa escrita<sup>56</sup>.

96. Las grabaciones en cuestión, se hallaban en poder de órganos del Estado. Las mismas, según el artículo 1 de la Ley 9.296 varias veces aludida, se encuentran resguardadas por secreto de justicia. Los órganos sobre los cuáles recaía la responsabilidad de velar por éste secreto, incumplieron su deber legal, pues la información llegó a la prensa, y fue publicada mediante diversos medios, como se tiene establecido *supra*. Las grabaciones en poder de los órganos del Estado, no constituyen información pública, su secretividad debía ser protegida rigurosamente,

<sup>53</sup> Anexo 1 de la información adicional presentada por los peticionarios sobre el fondo.

<sup>54</sup> Anexo 3 de la información adicional presentada por los peticionarios sobre el fondo.

<sup>55</sup> Este hecho fue alegado por los peticionarios y no fue controvertido por el Estado.

<sup>56</sup> Anexo 2 de la petición. Diversos recortes de prensa escrita.

pues éstas fueron obtenidas exclusivamente para los efectos de una investigación penal, su publicidad sin autorización de los propietarios, devino ilegítima.

97. Ante la acción penal instaurada por los peticionarios contra: Elizabeth Khater, Juez de la Comarca de Loanda, Estado de Paraná, Coronel Valdemar Krestschmer, Sub Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Policía Militar, Mayor Waldir Copetti Neves, Jefe del Grupo Águila del Comando de Policía del Interior, Sargento Tercero Valdecir Pereira da Silva, del 8º Batallón de la Policía Militar, el 6 de octubre de 2000, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná dictó una resolución absolviendo de los hechos punibles de usurpación de función pública, abuso de autoridad y responsabilidad<sup>57</sup> a todos estos sujetos. Sin embargo, remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal la causa respecto de Candido Manuel Martins de Oliveira, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná, al poderse haber materializado la configuración del hecho punible previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, ante la divulgación a la prensa de la información contenida en las grabaciones obtenidas de los números telefónicos monitoriados.

98. El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná Candido Manuel Martins de Oliveira, fue condenado en la Acción Penal N° 82516-5, por la 2da. Vara Foro Central da Comarca da Região Metropolitana de Curitiba, por el hecho punible de "quebrar el secreto de justicia sin autorización judicial", previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, a la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses, tanto como de 28 días multa, substituida en la misma resolución por el Magistrado que la dictó por servicios comunitarios. Posteriormente, esta condena fue revertida por el Tribunal Penal de Segunda Instancia del Estado de Paraná, el 14 de octubre de 2004, absolviéndose al reo, al entender el órgano jurisdiccional que los datos en cuestión no fueron divulgados a los medios de prensa por el acusado en la entrevista que prestó, pues ya habían tomado estado público en un instante anterior<sup>58</sup>.

99. Por más que el Estado con la resolución judicial que dictaran sus órganos, haya absuelto al presunto responsable, con ello no deslinda su responsabilidad, pues la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, lo importante en este caso más allá del resultado del proceso contra Martins es el hecho de que la propia justicia brasileña reconoció que las grabaciones fueron divulgadas en forma pública, pese a que las mismas se encontraban bajo la custodia y control exclusivo del Estado.

100. La Comisión considera, que la divulgación de la información resguardada por secreto de justicia, en el presente caso configura una violación al derecho garantizado en el artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de

---

<sup>57</sup> Previstos respectivamente en los artículos 328 del Código Penal, 4(h) de la Ley 4.898/65 y 7 (5) de la Ley 1.079/50.

<sup>58</sup> Información obrante en el anexo 1 de la información sobre el fondo del caso presentada por el Estado. Resolución dictada por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná.



las víctimas, sin que importe la absolución de los responsables en el proceso penal interno.

101. Cabe asimismo señalar que la violación al artículo 11, debe ser conjugada con las garantías a que hacen alusión los artículos 30 y 32.2 de la Convención. El primero de ellos, según fuera ya señalado, establece que: "[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", y el segundo que: "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

102. Como se anticipara, el artículo 30 de la Convención, se refiere a las restricciones que la misma autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras "al goce y ejercicio", clarificó conceptualmente la cuestión<sup>59</sup>.

103. No obstante lo anterior, los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas<sup>60</sup>.

104. La redacción del artículo 30, *supra* consignada, autoriza la posibilidad de limitar o restringir ciertos derechos y libertades convencionalmente garantizados,

---

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 14. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 repr. 1978, esp. pág.274.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 17

000028

26

observándose para ello el cumplimiento de ciertas y taxativas condiciones, entre las cuales se encuentra el que la medida no sea ilegítima, obedezca a motivos de interés general, y que no se aparte del propósito de ésta última naturaleza, para el cual ha sido implementada.

105. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución<sup>61</sup>.

106. Según ha determinado la Corte, la expresión leyes contenida en el artículo 30 de la Convención, no puede ser interpretada:

como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"<sup>62</sup>.

107. La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas<sup>63</sup>. Requiere, además, que esas leyes se dicten "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". El criterio según el cual las restricciones permitidas han de ser aplicadas "con el propósito para el cual han sido establecidas" se encontraba ya reconocido en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos llevado a cabo en 1959, en el que se expresaba que tales restricciones: "no podrán ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas"<sup>64</sup>. En cambio, la exigencia de que la aplicación de las restricciones esté "conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general" es el resultado de una enmienda

<sup>61</sup> *Idem* nota anterior, párr. 22.

<sup>62</sup> *Idem*. Nota anterior, párr. 26.

<sup>63</sup> *Idem*. Nota anterior, párr. 28.

<sup>64</sup> Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, Washington, D.C.: Secretaría General, OEA, 1973, pág. 248.

introducida al proyecto final, en la Conferencia Especializada de San José, en 1969<sup>65</sup>.

108. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (artículo 32.2).

109. La Corte también ha sostenido, que:

[e]s posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrán invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención<sup>66</sup>.

110. La Comisión entiende pues, que la ley en el ámbito del artículo 30 de la Convención, constituye un acto normativo, tendiente a la realización efectiva del bien común de la población, emanado de los órganos con competencia para dictarla, electos por la vía democrática pertinente. Por ende, solo la ley adoptada por los órganos aludidos, ceñida al bien común, tiene la virtualidad legítima de restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana, que la Convención Americana garantiza.

111. Finalmente, debe tomarse en cuenta que las víctimas del presente caso, en el plano personal y como miembros de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los derechos de los trabajadores sin tierra vieron afectado su trabajo y

---

<sup>65</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 repr. 1978, esp., pág. 274.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párrs. 66 y 67

fueron objeto de señalamientos públicos como consecuencia de la divulgación a través de medios de comunicación masivos de conversaciones que tratan en general sobre la actividad del movimiento que promueve la reforma agraria, por ejemplo, la ocupación de tierras, o la persecución que sufrían sus miembros; lo que sin duda no solo limitó su ámbito de acción sino que tuvo un efecto disuasivo tanto en la actividad de las propias organizaciones a las que pertenecían como en la actividad de otras organizaciones y personas dedicadas a las mismas reivindicaciones a favor de los sin tierra.

112. En conclusión, el Estado incurrió en una violación al artículo 11 de la Convención Americana, pues llevó a cabo la intervención y el monitoreo del número telefónico 044 462 1418 de la COANA, en base a una autorización requerida por un agente que carecía de competencia para ello, concedida por una resolución judicial no fundamentada, contraria al principio de legalidad, y la escucha tuvo lugar por un plazo superior al legalmente establecido, a la vez que se procedió a la intervención y monitoreo sin autorización judicial, del número telefónico 044 462-1320 de la ADECON. Iguales vulneraciones fueron configuradas mediante la negativa del Poder Judicial de proceder a la destrucción de las grabaciones obtenidas como consecuencia de las intervenciones referidas, como así también a través de la divulgación ilegítima de la información obtenida de tales grabaciones. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Brasil ha vulnerado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de toda persona, en el cual se inmerge su privacidad, según el artículo 11 del aludido Tratado, leído en conjunción con los artículos 30 y 32.2 del mismo Instrumento.

**B. Violación del derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana)**

113. El artículo 16 de la Convención Americana establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

114. La Comisión ha señalado que el derecho de reunión y la libertad de asociación son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una

sociedad democrática<sup>67</sup>. Por ende, la protección de tales derechos comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas<sup>68</sup>.

115. Estos derechos son fundamentales para la defensa de los derechos humanos ya que protegen los medios a través de los cuales comúnmente se materializan las reivindicaciones de los asociados. Por tanto, las restricciones al ejercicio de estos derechos son graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan<sup>69</sup>.

116. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a asociarse protegido por el artículo 16 de la Convención Americana protege dos dimensiones<sup>70</sup>. La primera dimensión abarca el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. La segunda, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. En consecuencia, la intervención arbitraria de las comunicaciones de personas asociadas, restringe no sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial<sup>71</sup>.

117. Consecuentemente, la Corte estableció que en su dimensión individual, la libertad de asociación no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar organizaciones, de derechos humanos u otra índole, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Por ello, cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", subraya que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las

---

<sup>67</sup> CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 359.

<sup>68</sup> *Idem* nota anterior.

<sup>69</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 7 marzo 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. párr. 51

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Huila Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de Marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69 -72.

<sup>71</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 7 marzo 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. párr. 71.

posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga<sup>72</sup>.

118. En el presente caso el Estado alegó durante el trámite ante la CIDH que la libertad de asociación consagrada por la Convención en ningún momento resultó vulnerada, toda vez que el artículo 5º numerales XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Constitución Federal la garantiza plenamente. Así mismo, en cuanto a las intervenciones telefónicas que tuvieron lugar, adujo, ello no interfirió con el derecho en cuestión, pues la violación de la intimidad se produjo a efecto de investigar a personas involucradas en crímenes comunes, que casualmente eran afiliadas a asociaciones. Estos crímenes, fueron identificados e investigados, por lo que no puede confundirse ello con una violación a la libertad de asociación.

119. La Comisión reconoce que las fuerzas de seguridad del Estado pueden verse en la necesidad de realizar operaciones de inteligencia, de acuerdo con la ley, para combatir el delito y proteger el orden constitucional<sup>73</sup>. Sin embargo, sobre la base de la información que ha recibido, la Comisión considera que en la especie los límites legales pertinentes fueron excedidos y contravenidos, y las acciones de las autoridades se desviaron de los fines legítimos hacia los cuáles deben estar enfocadas dichas operaciones, vulnerándose los derechos de las personas sobre las cuales recayeron.

120. Particularmente en relación a intervenciones telefónicas arbitrarias, la Comisión ha sostenido que:

[c]uando las fuerzas de seguridad del Estado realizan este tipo de actividades de inteligencia secretas e intrusivas sin la debida autorización, violan la legislación doméstica y el derecho a la vida privada consagrado en la Convención Americana<sup>74</sup>.

121. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo ha sostenido que las limitaciones que se establezcan al derecho a la privacidad e inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones son válidas en tanto y en cuanto ellas estén previstas por la ley, constituyan una medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas y que existan garantías adecuadas contra los abusos<sup>75</sup>.

122. En la especie, la evidencia que se pone a disposición del Tribunal determina que tanto la intervención, como el monitoreo y grabación de las comunicaciones telefónicas de las víctimas, se llevaron a cabo con el objeto de

<sup>72</sup> *Idem* nota anterior. párr. 72.

<sup>73</sup> CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999. Capítulo VII. párr. 45.

<sup>74</sup> *Idem*. Nota anterior. párr. 51.

<sup>75</sup> ECHR, *Case of Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

ejercer un control sobre sus actividades asociativas, así como el hecho de que la publicación de dichas comunicaciones, resguardadas por secreto de justicia, fue efectuado expresamente para deslegitimar el trabajo de las asociaciones que integraban las víctimas.

123. Asimismo, en líneas anteriores la Comisión ha expuesto sus alegatos sobre como en el presente caso el Estado violó el derecho a la privacidad de las víctimas. En virtud de la naturaleza de su actividad, y de la existencia de un sesgo de persecución contra los defensores y representantes de los trabajadores sin tierra, el cual se desprende de la información aportada en la sección de antecedentes de los fundamentos de hecho de esta demanda, la Comisión considera que las intervenciones, el monitoreo y la publicación de información en cuestión, configuraron un modo de restricción solapado a la libertad de asociación inherente a los individuos afectados.

124. En razón de lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de los directivos de COANA y ADECON, identificados como Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni.

**C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana)**

125. El artículo 8.1 de la Convención señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

126. A su vez, el artículo 25.1 expresa que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

127. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

128. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas<sup>76</sup>. La Corte Interamericana ha afirmado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>77</sup>.

129. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte violenta de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>78</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

---

<sup>76</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha razonado que: "En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Costi Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.



según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>79</sup>.

130. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos<sup>80</sup>. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>81</sup>.

131. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte<sup>82</sup>. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

132. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>83</sup>, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>84</sup>. La Corte Interamericana, ha reiterado que dicha

---

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.92; y Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

<sup>82</sup> Cfr. *Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 168; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; y Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213.

<sup>84</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; y Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>85</sup>.

133. Respecto del mandado de segurança<sup>86</sup>, en su informe sobre el fondo del presente caso la Comisión llegó a la conclusión de que la escucha telefónica fue suspendida el 2 de julio de 1999 y que por tanto, el 1 de abril de 2000, cuando se dedujo el remedio constitucional, éste no resultaba efectivo para el cese de la intervención, pues ella ya no se encontraba en vigencia. No obstante, en el mismo pedido, fue requerida expresamente la destrucción de las cintas en que se encontraban contenidas las grabaciones de las conversaciones monitoreadas, hecho sobre el cuál el tribunal doméstico decidió no pronunciarse, a pesar de que dicha pretensión, debería haber sido objeto de dilucidación mediante la vía intentada.

134. Ante la negativa de las autoridades judiciales, los afectados plantearon un recurso denominado embargos de declaração, el cual, según el artículo 535 del Código Procesal Civil, procede en caso de existir en una resolución judicial oscuridad, contradicción, o haberse omitido un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. El Tribunal que decidió dicho recurso consideró que como el mandado de segurança intentado había sido rechazado sin entrarse a considerar los méritos de la causa, al existir una falta de condición de la acción, no existía en la resolución omisión alguna, por no encontrarse el órgano obligado a expedirse sobre la cuestión al haber determinado la inexistencia de un deber de estudiar el caso de fondo.

135. En consecuencia, las víctimas acudieron a los Tribunales para conseguir la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes brasileñas y en la Convención Americana. Los Tribunales, sin embargo, no los escucharon en relación con el fondo de sus reclamos. Lo que los resultados de los recursos intentados en el ámbito interno indican es una serie de intromisiones en la vida privada de las víctimas, y su derecho a asociarse, y que el Estado no respondió con debida diligencia.

136. Frente a estas decisiones judiciales las víctimas carecían de un recurso judicial efectivo para la tutela de su derecho a la privacidad, configurándose de este modo una violación a los derechos protegidos por los artículos 8,1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, lo que expresamente se solicita al Tribunal que declare.

---

<sup>85</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 139; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

<sup>86</sup> el artículo V de la Constitución brasileña establece el recurso en cuestión en los siguientes términos: LXIX: Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por "habeas corpus" o "habeas data" cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de una persona jurídica que actúe en ejercicio de funciones públicas

137. En lo que respecta a la investigación penal de los hechos, en su informe de fondo la Comisión decidió no avocarse al estudio de una potencial violación a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales respecto de la absolución de los autores de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso, pues la misma no necesariamente implica una violación a los artículos 8 ni 25 de la Convención.

138. Durante el trámite ante sí la Comisión no recibió evidencia que logre demostrar que el proceso penal se condujo de modo irregular o apartándose de los parámetros que establece el artículo 8 de la Convención.

139. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera, y así lo recomendó al Estado en su informe de fondo, que debió conducirse una investigación tendiente a determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de cualquier otra índole de los funcionarios públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos que ahora nos ocupan.

140. En tal sentido, la Comisión insiste en que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>87</sup>.

141. En el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

142. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Brasil vulneró el derecho a las debidas garantías judiciales de las víctimas, así como también la posibilidad de éstas de ejercer un recurso rápido, efectivo y sencillo, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 del citado instrumento.

**D. Incumplimiento de los artículos 1.1, 2 y 28 de la Convención Americana.**

143. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados partes se comprometen a:

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

144. A su vez el artículo 2 señala:

si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

145. Como ha señalado la Corte Interamericana:

conforme al artículo 1(1) es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo<sup>88</sup>.

146. En la especie la Comisión ha demostrado que el Estado brasileño incumplió su deber de respetar los derechos protegidos por los artículos 11 y 16 de la Convención Americana, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

147. La segunda obligación prevista en el artículo 1.1 es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. La Comisión considera que el Estado, al violar en perjuicio de las víctimas el derecho a la intimidad, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, incumplió la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos de las víctimas.

148. Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Americana explicita y desarrolla un ámbito de la obligación general de respeto y garantía contenida en su Art. 1(1)<sup>89</sup>. En efecto, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno exige de los Estados Parte no sólo el dictado e implementación de medidas de carácter legislativo, sino también de todas aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana a todas las personas sujetas a su jurisdicción (*effet utile*).<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 169

<sup>89</sup> Corte I.D.H., OC- 7/86, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*, 29 de agosto de 1986, Opinión Separada del Juez Gros Espiell, párr. 6; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997, Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, párr. 9.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 140; *Caso Cinco Pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 164; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 205-206; *Caso Gómez Palomino*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 91.

149. En relación con lo señalado por el artículo 28 de la Convención, resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, Brasil debió procurar que el Estado de Paraná adoptara las medidas tendientes a asegurar a los afectados de la intervención telefónica una garantía tendiente a evitarla, así como proporcionarles los remedios idóneos para obtener su cese, en caso de determinarse luego de un debido proceso legal, que así correspondía. Sólo de este modo el Estado habría dado cabal cumplimiento al deber de adecuar su derecho interno, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana<sup>91</sup>.

150. La Comisión observa que a la luz del Derecho Internacional, resulta indiferente toda remisión al ordenamiento jurídico interno de los Estados con miras a justificar la inobservancia de las obligaciones que han contraído. La vinculación de las entidades federativas en un Estado federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico-internacional en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Artículos 27<sup>92</sup> y 29<sup>93</sup>), y en las llamadas cláusulas federales. En esta teleología, resulta preciso manifestar que del artículo 28 de la Convención, que establece la denominada cláusula federal, se deriva la obligación del Gobierno Federal de tomar las medidas pertinentes a fin de que las autoridades competentes de los Estados de la Federación, o Unión, como es denominada en el caso del Brasil, puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de dicho tratado internacional.

151. Bajo cualquiera de estos argumentos, se mantiene incólume la conclusión de que el Estado ha incumplido la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, pues el artículo 2, al señalar "con arreglo a sus procedimientos constitucionales", deja en manos del Estado del Brasil, la elección de las vías por las cuales cumplirá su compromiso internacional y, al ser relevante únicamente "el resultado de la implementación, esto es, el respeto y la garantía de los derechos"<sup>94</sup>, esta Comisión sólo puede concluir que han sido insuficientes los esfuerzos del Gobierno Federal, sean de manera directa o a través del Gobierno Estadual, orientados a dar observancia a la Convención Americana.

---

<sup>91</sup> En este sentido véase, CDH, Tae Hoon Park v. Republic of Korea, Comunicación N° 628/1995, "El Comité considera incompatible con el Pacto que el Estado Parte haya dado prioridad a la aplicación de su legislación nacional por sobre sus obligaciones internacionales contraídas" (Traducción libre).

<sup>92</sup> Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "El derecho de interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

<sup>93</sup> Artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

<sup>94</sup> Comité CERD, Recomendación General N° 20, Aplicación No Discriminatoria de los Derechos y las Libertades Fundamentales, párr. 1 y 5.

152. La Comisión desea destacar que, la obligación que dimana del artículo 2 de la Convención Americana es reforzada y precisada, en virtud de su estructura federal, por el artículo 28 de la misma. Esta disposición, interpretada también a la luz del artículo 1.1, descarta de plano la posibilidad del Estado de invocar la complejidad de su estructura con miras a eludir las obligaciones por él contraídas<sup>95</sup>.

153. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación<sup>96</sup>.

154. Este planteamiento es plenamente aplicable al artículo 28 de la Convención Americana, que impone a los Estados federales el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todo su territorio. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

155. El Estado Federal, debió tener en cuenta que las "medidas pertinentes" de que trata el artículo 28 de la Convención Americana, en tanto especificación del artículo 2 de la misma, deben producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte en todo su territorio. Una interpretación diversa de la obligación contenida en la cláusula federal conduciría al absurdo de convertir la protección de los Derechos Humanos en una decisión meramente discrecional, sujeta al arbitrio de cada uno de los Estados Parte.

156. Por lo hasta aquí expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, con base en lo expuesto, declare el incumplimiento por parte de la República Federativa de Brasil, de las normas convencionales referidas.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

157. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación

---

<sup>95</sup> Sobre este punto véase, CIDH, Caso 10.180 México, Informe No 8/91, 22 de febrero de 1991, "El Gobierno de México afirma que el Gobierno Nacional no está obligado en virtud de la salvaguarda incluida en el Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nueva León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior (...) La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos", (Las cursivas son nuestras), párr. 40-42. Ver también CDH, Caso Toonen v. Australia, Comunicación N°488/1992.

<sup>96</sup> A este respecto véase, CDH, Pohl v. Austria, *op. cit.*, nota 17, párr. 9.2.

adecuada de dicho daño"<sup>97</sup>, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado brasileño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

158. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar

159. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

160. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

161. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>98</sup>.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

162. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

163. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>99</sup>, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>100</sup>.

164. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 11, 16 y 25 y las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2, y 28 de la Convención Americana

#### B. Medidas de reparación

165. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>101</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la

---

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>100</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>101</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.



difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

166. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>102</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>103</sup>.

167. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>104</sup>

168. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones

---

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>103</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>104</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e Inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las víctimas.

#### **b.1. Medidas de compensación**

169. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como Inmateriales causados<sup>105</sup>.

##### **b.1.1. Daños materiales**

170. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral para la víctima como<sup>106</sup>.

171. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos<sup>107</sup>.

172. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias morales que las acciones del Estado brasileño les ocasionaron.

173. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un

---

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Labyza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

000045

43

hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>108</sup>.

174. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

#### **b.1.2. Daños inmateriales**

175. En el presente caso, las víctimas padecieron sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud de la intromisión indebida en su vida privada y correspondencia; la divulgación arbitraria de sus conversaciones y comunicaciones; la denegación de justicia por los hechos de los que fueron víctimas, pese a que sus autores se encontraban plenamente identificados; y las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

176. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

#### **b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

177. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>109</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>110</sup>.

178. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>111</sup>, según la cual las

<sup>108</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

<sup>109</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener

víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

179. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso.

180. En primer lugar, mientras no se complete una investigación imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto de las intervenciones telefónicas y las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre los números telefónicos 044 462 1418 de COANA, y 044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

181. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. Las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad brasileña conozca la verdad<sup>112</sup>.

182. En segundo lugar, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte otras medidas destinadas a la satisfacción de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

---

reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

000047

45

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas.

183. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado brasileño adopte, en forma prioritaria, medidas tendientes a la formación de los funcionarios de justicia y de la policía, respecto a los límites de sus funciones e investigaciones en cumplimiento del deber de respetar el derecho a la privacidad; y acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil.

#### C. Los beneficiarios

184. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

185. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado brasileño son Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni.

#### D. Costas y gastos

186. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>113</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de

---

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 15B, párr. 152.

000048

46

supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

187. En la especie, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado brasileño el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

188. La interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de las organizaciones sociales ADECON y COANA, asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las víctimas, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.

#### **X. PETITORIO**

189. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 11 (derecho a la protección de la honra y a la dignidad), 16 (derecho a la libertad de asociación), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

000049

47

- a) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto de las intervenciones telefónicas y las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre las líneas telefónicas 044 462 1418 de COANA, y 044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior;
- b) adoptar e instrumentar medidas tendientes a la formación de los funcionarios de justicia y de la policía, respecto a los límites de sus funciones e investigaciones en cumplimiento del deber de respetar el derecho a la privacidad;
- c) adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil;
- d) reparar plenamente a los señores Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, tanto como a los familiares del señor Eduardo Aghinoni, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe; y
- e) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## XI. RESPALDO PROBATORIO

### A. Prueba documental

190. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 14/07 (fondo), 12.353 *Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*, Brasil, 8 de marzo de 2007;

**APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 18/06 (admisibilidad), Caso 12.353 *Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*, Brasil, 2 de marzo de 2006;

**APÉNDICE 3.** Expediente del trámite del caso No. 12.353 ante la CIDH;

**ANEXO 1.** Ley 9.296 del 24 de julio de 1996;

**ANEXO 2.** Solicitud de intercepción telefónica de 3 de mayo de 1999;

000050

48

- ANEXO 3.** Informe de escuchas telefónicas y entrega de 123 cintas magnetofónicas;
- ANEXO 4.** Dictamen 002198 de 17 de diciembre de 1999, emitido por el Ministerio Público de Paraná en el Mandado de Segurança N° 83.486-6;
- ANEXO 5.** Notas de prensa relativas a la divulgación del contenido de las grabaciones;
- ANEXO 6.** Resumen de las grabaciones efectuadas por la Policía;
- ANEXO 7.** Resolución del Mandado de Segurança N° 83486-6;
- ANEXO 8.** Resolución del pedido de Embargos de Declaração N° 83486-6/01;
- ANEXO 9.** Acuerdo 4745 dictado en relación con la investigación penal 0082516-5;
- ANEXO 10.** Sentencia de apelación dictada por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná en relación con el proceso penal N° 153894-1;
- ANEXO 11.** *Curriculum vitae* del Dr. Luiz Flavio Gomes, perito ofrecido por la Comisión Interamericana.

191. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Brasil la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

#### **B. Prueba testimonial**

192. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Arley José Escher, víctima, quien declarará sobre la vinculación de las organizaciones ADECON y COANA con el Movimiento de los Trabajadores sin Tierra; la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; las acciones emprendidas en el ámbito interno con el fin de que se suspendiera dicha interceptación, se destruyera las grabaciones obtenidas a través de la misma y se sancionara a los funcionarios responsables de solicitarla, ordenarla y ejecutarla en forma irregular; y las consecuencias personales y para las organizaciones ADECON y COANA de la divulgación de las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.



000051

- Dalton Luciano de Vargas, víctima, quien declarará sobre la vinculación de las organizaciones ADECON y COANA con el Movimiento de los Trabajadores sin Tierra; la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; las acciones emprendidas en el ámbito interno con el fin de que se suspendiera dicha interceptación, se destruyera las grabaciones obtenidas a través de la misma y se sancionara a los funcionarios responsables de solicitarla, ordenarla y ejecutarla en forma irregular; y las consecuencias personales y para las organizaciones ADECON y COANA de la divulgación de las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Delfino José Becker, víctima, quien declarará sobre la vinculación de las organizaciones ADECON y COANA con el Movimiento de los Trabajadores sin Tierra; la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; las acciones emprendidas en el ámbito interno con el fin de que se suspendiera dicha interceptación, se destruyera las grabaciones obtenidas a través de la misma y se sancionara a los funcionarios responsables de solicitarla, ordenarla y ejecutarla en forma irregular; y las consecuencias personales y para las organizaciones ADECON y COANA de la divulgación de las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Pedro Alves Cabral, víctima, quien declarará sobre la vinculación de las organizaciones ADECON y COANA con el Movimiento de los Trabajadores sin Tierra; la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; las acciones emprendidas en el ámbito interno con el fin de que se suspendiera dicha interceptación, se destruyera las grabaciones obtenidas a través de la misma y se sancionara a los funcionarios responsables de solicitarla, ordenarla y ejecutarla en forma irregular; y las consecuencias personales y para las organizaciones ADECON y COANA de la divulgación de las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Celso Aghinoni, víctima, quien declarará sobre la vinculación de las organizaciones ADECON y COANA con el Movimiento de los Trabajadores sin Tierra; la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; las acciones emprendidas en el ámbito interno con el fin de que se suspendiera dicha interceptación, se

destruyera las grabaciones obtenidas a través de la misma y se sancionara a los funcionarios responsables de solicitarla, ordenarla y ejecutarla en forma irregular; y las consecuencias personales y para las organizaciones ADECON y COANA de la divulgación de las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### C. Prueba pericial

193. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión del siguiente experto:

Luiz Flavio Gomes, Abogado especialista en Derecho Penal, quien informará a la Corte sobre los antecedentes de la Ley No. 9.296 del 24 de julio de 1996, su aplicación en general y en el presente caso en particular, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

194. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por las organizaciones Rede Nacional de Advogados Autonomos Populares (RENAAP) y Centro de Justiça Global (CJG).

195. Las víctimas, Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y los familiares de Eduardo Aghinoni (fallecido), han autorizado a las organizaciones Rede Nacional de Advogados Autonomos Populares y Centro de Justiça Global para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, los correspondientes poderes serán remitidos directamente al Tribunal por dichos representantes. Los representantes de las víctimas fijaron su domicilio unificado en las oficinas de la organización Centro de Justiça Global [REDACTED]

20 de diciembre de 2007